

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 988

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Prevía revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva tanto en el poder como en la demanda.
2. Señala en el hecho cuarto como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8o ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5o del artículo 4o de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto donde menciona los actos jurídicos para los que se requiere apoyo, pues de manera genérica menciona los de administración de un bien inmueble, la representación ante Colpensiones y “Cualquier otro acto jurídico”, sin tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 32 de la ley en mención, que prevé dicha figura para uno varios actos jurídicos “concretos”.
4. Deberá precisar el punto dos del hecho cuarto en el que solicita la representación de la señora Aranda Henao, pues no se tienen en cuenta que el apoyo no implica representación (artículo 49 ley 1996 de 2019), ni los requisitos del artículo 48 de la norma en mención.
5. Se omite presentar un informe de valoración de apoyos.
6. Omite señalar en el poder el correo electrónico de la poderada judicial conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de este año.
7. Deberá aclarar la solicitud del dictamen médico, para que se precien “a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos. c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente”, pues estaba previsto para el proceso de interdicción, siendo figura removida de nuestro sistema jurídico.

8. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
9. Deberá precisar la pretensión primera, pues está dirigida a que se declare mediante sentencia que la señora Luz Mary Aranda Henao “sufre de demencia no especificada”, lo que escapa a la competencia de un Despacho Judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb920f12316a21f7857a4ec7527a6d9866e45e60715e1a08a785ac97e84
83bf

Documento generado en 02/12/2020 10:01:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>